

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

RADICACIÓN NO. 2022-00128

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **RODRIGO PRIETO MATERON**, mayor de edad, y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado es insuficiente en cuanto no manifiesta a la persona o personas a quienes faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
2. La demanda no determina a la persona o personas demandadas, su identificación, domicilio y la calidad con que las convoca a proceso, debidamente acreditada. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En los profusos hechos que se relatan, algunos relativos a las vinculaciones laborales de los presuntos compañeros permanentes, no hay claridad en la fecha en se inició la pretendida unión marital del demandante con la fallecida GLORIA ZULLY DAVILA REINA, pues en el hecho 1.9. confusamente se indica que "después de convivir como pareja permanente, se establecieron independientemente en el año 2002". (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En la demanda no se indica si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.)
5. No se indica en la demanda si se conocen herederos ciertos y determinados de la presunta compañera fallecida, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales, los cuales son excluyentes, y tampoco manifiesta si se ha iniciado el proceso de sucesión de la misma, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos en el mismo, además de los indeterminados y estar facultado para ello el apoderado. (Art. 87 C.G.P.)
6. No obstante que en la parte introductoria de la demanda está orientada, además a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, en las

pretensiones se omite este aspecto, y tampoco se relatan los hechos que le sirvan de fundamento a la misma, debidamente circunstanciados. (Art. 82-4-5- C.G.P.)

7. Las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, por cuanto no se indica el marco temporal en que pretende se declare la unión marital, vale decir, la fecha de inicio y terminación de la misma.
8. Hay una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto la segunda pretensión va encaminada a que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, asunto que es objeto de trámite posterior, de resultar avante la pretensión patrimonial, que además omite, y se tramitan por un procedimiento distinto. (Art. 88-3 y 90-3 C.G.P.).
9. En el acápite de notificaciones, inexplicablemente se cita una dirección de la señora GLORIA ZULLY DAVILA REINA, cuando conforme a los hechos y anexo aportado, se encuentra fallecida y por tanto, no puede ser notificada, sino sus herederos.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la deficiencia del poder otorgado.

Así entonces, el Juzgado,

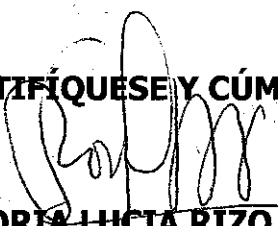
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **RODRIGO PRIETO MATERON**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, en contra de **GLORIA ZULLY DAVILA REINA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, abogado con T.P. 52.185 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 91

Fecha: 7 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario